

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, viernes cuatro (04) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00061

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Teresa María Padilla de Mercado

Demandado: Universidad de Córdoba

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Teresa María Padilla de Mercado, presentó demanda ordinaria laboral contra la Universidad de Córdoba, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, el cual a través de auto de fecha primero (01) de agosto de 2014, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando remitir el proceso de la referencia, a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

El proceso se remitió a éste Juzgado, el cual, luego de estudiar el presente medio de control, observa una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

CONSIDERACIONES:

En relación a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Por otro lado, el artículo 105 ibídem manifiesta:

*"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**" (Negrilla fuera del texto).*

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, disponiendo:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

En ese orden de ideas, también resulta pertinente citar el Decreto 3135 de 1968, que regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que en su artículo 5º manifiesta:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, no es de conocimiento de esta jurisdicción, por tratarse el causante, señor Enrique Antonio Mercado Carvajal, ex cónyuge de la actora, de un trabajador oficial, vinculado a la Universidad de Córdoba mediante contrato de trabajo, como consta a folios 49 y 50 del cuaderno principal, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 antes transcrito.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto propondrá el conflicto negativo de competencia.

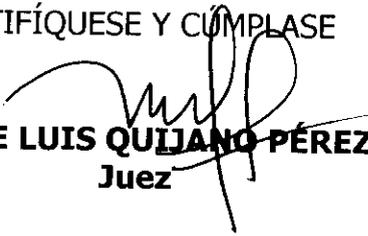
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

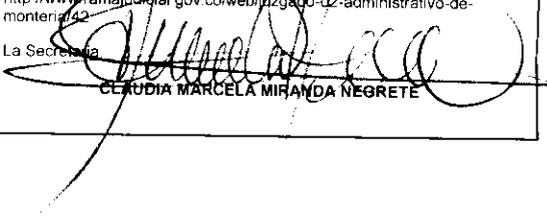
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 7 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


GERUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE